

COLIMA, COLIMA, A 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número **JDCE-45/2017**, promovido por la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ dentro del expediente identificado con la clave y número **CJ/JIN/52/2017**, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual determinó dejar sin efectos la remoción de la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA del cargo de Tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima.

A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones que integran el expediente **JDCE-45/2017**, que nos ocupa, se advierten en esencia los siguientes hechos:

I.- Presentación del medio de impugnación. El 11 once de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se recibió en las oficinas del este Tribunal el Juicio Ciudadano señalado en el proemio, radicándose bajo la clave y número **JDCE-45/2017**.

II.- Terceros Interesados. Mediante cédula de publicitación se hizo del conocimiento público, por el plazo de 72 setenta y dos horas, el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, compareciendo, durante el plazo de mérito, la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, en su carácter de Tesorera del Comité Directivo Estatal, aduciendo tener el carácter de tercero interesado en el Juicio.

III.- Admisión y Turno a ponencia. En la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, de fecha 20 veinte de

¹ En adelante PAN

noviembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de referencia.

El Juicio Ciudadano en cuestión, se turnó al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES el mismo 20 veinte de noviembre del año en curso, para que, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizara todos los actos, diligencias necesarias y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

IV.- Acuerdo Plenario y remisión de Informe Circunstanciado. En Sesión de fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral al admitir el Juicio de referencia, requirió el Informe Circunstanciado a la Autoridad señalada como responsable, las copias certificadas de la documentación en que sustentara sus afirmaciones, así como las copias certificadas del expediente completo que se integró con motivo del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/52/2017; requerimiento que no fue atendido en tiempo y forma.

Por tanto, el 29 veintinueve del mismo mes y año, mediante Acuerdo Plenario, se declaró el incumplimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el Resolutivo Segundo de la Resolución de Admisión dictada el 20 veinte de noviembre del presente año, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-45/2017** y, se impuso a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, ordenándole, de nueva cuenta que remitiera en forma inmediata la documentación solicitada.

El pasado 04 cuatro del actual, se tuvo por recibido el informe circunstanciado respectivo; sin embargo la autoridad responsable omitió adjuntar las copias certificadas del expediente completo que debió ser integrado con motivo de la tramitación del Juicio de Inconformidad intrapartidista CJ/JIN/52/2017.

Derivado de lo anterior, ante la inminente conclusión del plazo previsto por el artículo 67, segundo párrafo de la Ley de Medios, para

resolver el asunto que nos ocupa, a fin de privilegiar la expeditéz en la administración de justicia y atendiendo a que dicho artículo dispone que el medio de impugnación en cuestión, debía ser resuelto en todo caso, con los elementos con que se contara, a más tardar dentro de los 15 quince días contados a partir de su admisión; es que, el día 04 cuatro del actual, se declaró cerrada la instrucción y en su oportunidad, se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose el día de hoy, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del estado, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación²; 1º, 6º, fracción V, y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral³. Toda vez que la parte actora aduce violación a su derecho político-electoral, vinculado con el hecho de que argumenta que se le obstaculiza el ejercicio pleno de sus facultades como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, situación que se enmarca en el ámbito del derecho de afiliación; tal y como se argumentó en su oportunidad al pronunciarse respecto a la admisión del juicio ciudadano en cuestión.

SEGUNDA. Procedencia.

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la

² En adelante Ley de Medios

³ En adelante Reglamento Interior

parte argumenta en esencia, que el acto reclamado, vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral vinculado con el hecho de que argumenta que se le obstaculiza el ejercicio pleno de sus facultades como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, situación que se enmarca en el ámbito del derecho de afiliación; tal y como se argumentó en su oportunidad al pronunciarse respecto a la admisión del juicio ciudadano en cuestión.

TERCERA. Oportunidad.

La parte actora, promovió el medio de impugnación, dentro del plazo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, tal y como se determinó en su oportunidad al pronunciarse respecto a la admisión del juicio ciudadano en cuestión.

CUARTA. Definitividad.

Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, de la Ley de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

En el caso concreto, se estima que el citado requisito se cumple al haberse agotado al interior del Partido Acción Nacional, el medio de impugnación intrapartidista respectivo, consistente en la resolución impugnada dictada dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/52/2017, que, conforme a los estatutos del citado partido político, las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia son definitivas y firmes al interior del Partido en cuestión.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con el principio de definitividad.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Respecto a este tema, al resolverse sobre la admisión del presente medio de impugnación, se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la persona que compareció como tercera interesada; y aunado a ello, del análisis de las constancias que obran en el expediente, en este momento no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por tanto, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTA. Delimitación del asunto planteado.

La materia del Juicio Ciudadano **JDCE-45/2017**, promovido por JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, en esencia, consiste en analizar si la resolución pronunciada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/52/2017, se encuentra o no apegada a lo dispuesto por la normatividad intrapartidista aplicable, y; con base en ello, determinar lo conducente.

SÉPTIMA.- Informe circunstanciado.

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN rindió el informe circunstanciado respectivo, manifestando en su escrito lo que estimó conveniente, a fin de sostener la legalidad y constitucionalidad de su actuación; del que, en esencia, se aprecia que:

- Que el 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, fue propuesta por el Presidente del Comité Directivo Estatal y designada por el Consejo Local(sic) como tesorera MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA.
- Que el 16 dieciséis de febrero se llevó a cabo la sesión de instalación del Comité Directivo Estatal de Colima.
- Que el 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente 223/2017, modificando el cómputo de la elección del citado Comité y ordenó se expidiera en forma

inmediata la constancia de mayoría a la planilla encabezada por JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO.

- Que el 28 veintiocho de septiembre de 2017, se hizo entrega de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Organizadora Electoral a JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO.
- Que el 04 cuatro de octubre del año en curso, se llevó a cabo sesión de instalación del Comité Directivo Estatal, en la cual designaron las personas que ocuparían las carteras y secretarías de dicho Comité.
- Que el 06 seis de octubre del año en curso, la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, presentó medio de impugnación en contra de su destitución.
- Que el 06 seis de noviembre del año en curso, se emitió resolución en el expediente CJ/JIN/52/2017, en la que se declararon fundados los agravios de la parte actora ante la instancia intrapartidista; y que, finalmente, el 11 once de Noviembre anterior, la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO presentó el medio de impugnación que nos ocupa ante este Tribunal.
- Además refiere la autoridad responsable que si bien en la sentencia impugnada hubo un desacierto al hacer referencia al origen de los artículos citados, los que se plasmaron en la sentencia fueron los 72 y 74 de los estatutos generales vigentes, y en ellos se establecía un procedimiento previo para poder remover a la tesorera, lo anterior debido a la trascendencia de dicho cargo.

OCTAVA. Análisis y valoración de pruebas.

Esta Autoridad considera pertinente para el análisis y valoración de las pruebas, realizar dicha tarea, dentro del presente apartado, lo cual se hará en dos bloques: I.- Documentales Privadas y, II.- Documentales Públicas; citadas pruebas que fueron admitidas en su oportunidad.

a) Documentales Privadas

1. Copia simple de la “CÉDULA DE PUBLICACIÓN”, de fecha 27 de noviembre de 2017, referente al “Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por JULIA LICET JIMÉNEZ ÁNGULO, en contra de la resolución CJ/JIN/52/2017”, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;

2. Copia simple de la “CÉDULA DE RETIRO”, de fecha 29 de noviembre de 2017, referente al “Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por JULIA LICET JIMÉNEZ ÁNGULO, en contra de la resolución CJ/JIN/52/2017”, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso;
3. Copia simple del Acuse de la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, dirigido a los “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, interpuesto por JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, en 21 fojas útiles con texto sólo en el anverso;
4. Copia simple de la certificación de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de JIMÉNEZ ANGULO JULIA LICET, con clave de elector JMANJL77091906M301, en 1 una foja útil, con texto en ambos lados;
5. Copia simple de la certificación de “CONSTANCIA DE MAYORÍA”, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida por la “COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL CDE COLIMA” en 1 una foja útil con texto en ambos lados;
6. Copia simple de la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN”, de fecha 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en 1 foja útil con texto en ambos lados;
7. Copia simple de la certificación de la Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa al expediente CJ/JIN/52/2017; anteriores documentos en 23 fojas útiles con texto en ambos lados;
8. Copia simple de la certificación del “PRIMER TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA”, “LIBRO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO”, en 5 cinco fojas útiles con texto en ambos lados.

Por lo que corresponde a las anteriores documentales, con fundamento en artículo 37, fracciones I y IV de la Ley de Medios, este Tribunal les otorga valor probatorio indiciario, teniéndose por acreditado con las mismas con esa calidad: la publicitación que realizó la Comisión de Justicia del PAN del Juicio Ciudadano promovido por JULIA LICET JIMÉNEZ ÁNGULO en contra de la resolución CJ/JIN/52/2017; el retiro de la cédula sin que hubiere comparecido tercero interesado ante esa instancia; el Acuse de la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral interpuesto ante este Tribunal; que la actora cuenta con credencial para votar; la constancia de mayoría expedida a la planilla encabezada por JULIA LICET JIMENEZ ÁNGULO; la publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/52/2017; la propia resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, relativa al expediente CJ/JIN/52/2017; y los poderes generales limitados otorgados por el PAN, en favor de JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ y HECTOR MANUEL VALDEZ ARCILA en su

carácter de Secretario General y encargado del área de tesorería, respectivamente.

b) Documentales Públicas

1. Impresión certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de JIMÉNEZ ANGULO JULIA LICET, con clave de elector JMANJL77091906M301, en 1 una foja útil, con texto sólo en el anverso y al reverso la certificación correspondiente;
2. Copia certificada de “CONSTANCIA DE MAYORÍA”, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida por la “COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL CDE COLIMA” en 1 una foja útil, con texto sólo en el anverso y al reverso la certificación correspondiente;
3. Legajo de impresiones certificadas que contienen los siguientes documentos: 1) documento titulado “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN”, de fecha 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y, 2) resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa al expediente CJ/JIN/52/2017; anteriores documentos en 23 fojas útiles con texto en el anverso y la leyenda, al reverso, “Sin texto” y 1 una foja más correspondiente a la certificación.
4. Copia certificada del “PRIMER TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA”, “LIBRO DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO”, en 5 cinco fojas útiles con texto en ambos lados y 1 una más correspondiente a la certificación;
5. Original del Informe Circunstanciado, dirigido a los “CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE COLIMA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, signado por el C. LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA, en su carácter de “Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del PAN”, sin fecha visible, en 8 fojas útiles, con texto sólo en el anverso;
6. Legajo de copias certificadas, que contienen los siguientes documentos; a) “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN”, de fecha 06 de noviembre de 2017, en 1 foja útil, con texto sólo en el anverso; b) resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, relativa al expediente CJ/JIN/52/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, en 11 fojas útiles con texto en ambos lados y; 1 foja más correspondiente a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, en 1 foja útil con texto sólo en el anverso; haciendo un total de 13 fojas

Por lo que corresponde a las anteriores documentales, con fundamento en artículo 37, fracciones I y II, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado con las mismas: Que la actora cuenta con credencial de elector; la Constancia de Mayoría expedida por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Colima en relación a la elección del Presidente, Secretario General y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal para el período 2016-2018; la cédula

de notificación en donde se publica por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la resolución recaída al expediente CJ/JIN/52/2017; la propia resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; así como el instrumento notarial en el que se hacen constar los poderes generales limitados que otorga el PAN, a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez y Héctor Manuel Valdés Arcila; el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable; la publicitación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/52/2017 y; la propia resolución.

Con independencia de lo anterior, en el estudio de los agravios, se abundará, respecto a los alcances probatorios otorgados a tales documentos.

NOVENA. Metodología de estudio de agravios.

Por cuestión de método los agravios expresados por la actora en el presente juicio ciudadano, se analizarán en forma distinta a la referida en su demanda; sin que tal metodología le genere perjuicio alguno; puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que sean estudiados.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

DÉCIMA. Estudio de Fondo.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 2a /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, publicada en la página 830, del tomo XXXI, de Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. **Contradicción de tesis 50/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de

abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Época: Novena Época, Registro: 164618, Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Con base en lo anterior y, atendiendo a la metodología en que se estimó pertinente abordar el estudio de los agravios aducidos, y tomando en cuenta la *causa de pedir* advertida del escrito de demanda, **se considera que en esencia la inconforme invoca como motivos de agravio los siguientes:**

- Violación procesal acontecida en la tramitación del Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/52/2017, puesto que indica que en ningún momento se le corrió traslado durante la tramitación del citado juicio intrapartidista, con copia del Acta Notarial expedida por el Licenciado ARTURO NORIEGA CAMPERO, citado documento que fue valorado en su oportunidad por la Comisión de Justicia, pese a que el mismo no se adjuntó desde el escrito inicial por medio del cual la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA promovió dicho medio de impugnación por conducto de la Autoridad Responsable, lo que indica se advierte del acuse de recibo respectivo. Lo anterior indica que la deja en estado de indefensión al ser valorado pese a que tal documento es de fecha posterior al acto que inicialmente se reclamó ante dicha Comisión de Justicia y al no haber formado parte de la litis.
- Violación procesal acontecida en la tramitación del Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/52/2017, puesto que refiere que no se tomó en cuenta su informe circunstanciado rendido en su oportunidad ante la Comisión de Justicia; lo que además viola en su perjuicio el principio de exhaustividad.
- Falta de fundamentación de la resolución impugnada; puesto que refiere que en lugar de fundar dicha determinación en disposiciones normativas contenidas en los estatutos y reglamentos, lo hizo en

“criterios” y “meras interpretaciones”; argumentando lo anterior debido a que señala que la Comisión de Justicia determinó que “... A JUICIO DE ESTA RESOLUTORA LA FACULTAD DE LA PRESIDENTA DEL C.D.E. RELATIVA A DETERMINAR LA REMOCION DEL TESORERO ESTATAL CONTEMPLADA EN EL 79 DEL ROEM, RESULTA IMPERFECTA...”

- Violación sistemática a sus derechos político-electorales en el ejercicio de sus atribuciones, por parte de las autoridades intrapartidistas, ya que señala que le obstaculizan el ejercicio pleno de sus facultades como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
- La actuación dolosa por parte de la Comisión de Justicia, en perjuicio de la actora, con la finalidad de impedirle que ejerza sus facultades que como Presidenta del citado Comité Directivo Estatal le corresponden, a fin de que pueda realizar los actos de administración plena, así como de ejercer sus atribuciones para contratar personal, abrir cuentas bancarias, rescindir contratos laborales, contratar, designar y remover libremente a funcionarios administrativos y empleados del Comité de referencia; así como de vigilar el cumplimiento de obligaciones fiscales, laborales y demás que establece el artículo 77 y demás aplicables de los Estatutos generales vigentes del Partido Acción Nacional.
- Violación a lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento para los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que desde su perspectiva la faculta como Presidenta de dicho Comité, para remover de su cargo a la titular de la tesorería del citado Comité.
- La ilegal determinación por parte de la Comisión de Justicia al argumentar que, para la remoción de la titular de la tesorería en cuestión, debía haberse agotado un procedimiento en el que se hubieran respetado las “formalidades esenciales del procedimiento” en el que se le otorgara previamente el derecho de audiencia a la persona que sería removida; e igualmente que se le removiera hasta que se hubiera nombrado al nuevo titular atento a lo señalado en los artículos

74, 78 y 79 del Reglamento para los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

- La ilegal validez que se le otorgó por parte de la Comisión de Justicia, a los hechos acontecidos el 12 de octubre del año en curso con posterioridad a que se hubiera decretado un receso por parte de la ahora actora, entre los que destacan el que se hubiera dado continuidad a dicha sesión sin su presencia y presidiendo dicha continuación de la sesión JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ a propuesta de un grupo de consejeros; se hubieran agotado temas relacionados con el orden del día, entre los que destacan la propuesta del nuevo tesorero a favor de JULIO CÉSAR CHÁVEZ PIZANO que fue desestimada con la consecuente ratificación de MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA como Tesorera del Comité Directivo Estatal.
- Que la actuación de la Comisión de Justicia en la sentencia impugnada, refleja la intensión de dicho órgano intrapartidista de beneficiar al senador JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y a los funcionarios que él quiere que se encuentren al frente del Comité Directivo Estatal, al no haber podido imponer al Presidente de dicho Comité.

Argumentos de la autoridad responsable.

Del informe circunstanciado rendido en su oportunidad, se advierten entre otras cuestiones:

- Que el 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, fue propuesta por el Presidente del Comité Directivo Estatal y designada por el Consejo Local(sic) como tesorera MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA.
- Que el 16 dieciséis de febrero se llevó a cabo la sesión de instalación del Comité Directivo Estatal de Colima.
- Que el 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente 223/2017, modificando el cómputo de la elección del citado Comité y ordenó se expidiera en forma

inmediata la constancia de mayoría a la planilla encabezada por JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO.

- Que el 28 veintiocho de septiembre de 2017, se hizo entrega de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Organizadora Electoral a JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO.
- Que el 04 cuatro de octubre del año en curso, se llevó a cabo sesión de instalación del Comité Directivo Estatal, en la cual designaron las personas que ocuparían las carteras y secretarías de dicho Comité.
- Que el 06 seis de octubre del año en curso, la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, presentó medio de impugnación en contra de su destitución.
- Que el 06 seis de noviembre del año en curso, se emitió resolución en el expediente CJ/JIN/52/2017, en la que se declararon fundados los agravios de la parte actora ante la instancia intrapartidista; y que, finalmente, el 11 once de Noviembre anterior, la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO presentó el medio de impugnación que nos ocupa ante este Tribunal.
- Además refiere la autoridad responsable que si bien en la sentencia impugnada hubo un desacierto al hacer referencia al origen de los artículos citados, los que se plasmaron en la sentencia fueron los 72 y 74 de los estatutos generales vigentes, y en ellos se establecía un procedimiento previo para poder remover a la tesorera, lo anterior debido a la trascendencia de dicho cargo.

Argumentos de la tercera interesada.

Del escrito por medio del cual compareció MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, se advierten en lo que es materia de impugnación, entre otras cuestiones que:

- Que el cargo de Tesorera a su favor, en su oportunidad fue aprobado en términos de los estatutos, mediante sesión del Consejo Estatal celebrada el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, atento a lo señalado en el artículo 78 del ROEM; por lo que su remoción es ilegal debido a que para ello no se siguió el procedimiento previsto en los estatutos vigentes, reformados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados el 26 veintiséis de septiembre de este año,

citado día en que entraron en vigor; incluidos los transitorios sexto y octavo que señalan entre otras cuestiones que con dicha publicación de los estatutos vigentes, quedaban derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravinieran a los mismos; así como que, quedaban derogadas todas las disposiciones que se opusieran a dicha reforma.

- Que en los estatutos vigentes, se prevé un mecanismo que debe seguirse para remover a los miembros del Comité Directivo Estatal del PAN, el cual está a cargo de la Comisión Permanente Nacional, citado procedimiento en el que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual refiere que no aconteció.
- Que la Presidenta del Comité Directivo Estatal, carecía de facultades para remover por sí misma a la referida Tesorera; puesto que la misma es miembro del Comité y la remoción de éstos, sólo puede ordenarse por la Comisión Permanente Nacional.
- Que su derecho político electoral de la actora no ha sido vulnerado, debido a que continúa siendo la Presidenta del Comité Directivo Estatal y que tampoco se le vulnera el ejercicio de dicha función; ya que a quien le corresponde nombrar al titular de la tesorería es al Consejo Estatal, y es éste último el que puede nombrar o sustituir al mismo, en caso de que se le remueva, tal y como lo indica el artículo 74 de los Estatutos vigentes en relación con los artículos 78 y 79 del ROEM.

Hechos probados plenamente.

Del contenido de la sentencia emitida el 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente CJ/JIN/52/2017, que obra en autos en copia certificada, se advierte lo siguiente:

- Que la *litis* en el juicio de inconformidad intrapartidista, versó esencialmente, en el cuestionamiento por parte de la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, de su remoción como Tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, que le fue notificada el 02 dos de

octubre del año en curso, por la Presidenta del referido Comité; lo anterior habiéndose aducido como fundamento para dicha remoción, lo dispuesto por el artículo 79 último párrafo, del Reglamento para los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

- Seguidos los trámites respectivos, la Comisión de Justicia, emitió sentencia mediante la cual, dejó sin efectos la remoción de MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, del cargo de Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima; ordenando además su restitución en el cargo de referencia, y que se informara de dicho cumplimiento.
- En esencia, la Comisión de Justicia determinó que el nombramiento de la Tesorera, de fecha 14 catorce de febrero del año en curso, era válido en términos del artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que dispone que el tesorero es designado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente; por lo que, desde su perspectiva, la destitución en su caso de dicha Tesorera, debía sujetarse a las formalidades correspondientes.
- En términos generales sostuvo su determinación en el hecho de que, ante la existencia de una contradicción entre la normatividad vigente derivada de las reformas a los estatutos generales, era necesario efectuar una interpretación sistemática y funcional de la normatividad en cuestión; señalando además que, en términos del artículo 74 del Reglamento para los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo dicha remoción, se requería del cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento siendo las siguientes:
 - 1.- El funcionario debe ser notificado, mediante oficio firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 78 del ROEM, que contenga, de manera fundada y motivada, las razones que originan la determinación, establecer un término a efecto de que el funcionario removido alegue lo que a su derecho corresponda.
 - 2.- Una vez desahogado el derecho de audiencia, el Presidente del Comité Directivo Estatal deberá informar por escrito, al funcionario cesado, sobre la determinación tomada.
 - 3.- La determinación que se resuelva sobre la remoción del funcionario surtirá efectos en el momento en que se designe a un nuevo titular de la tesorería estatal. Por lo tanto, el miembro cesado continuará en funciones hasta que el titular de la Tesorería, aprobado por el Consejo Estatal, tome posesión de su encargo.

- Que si bien era facultad de la Presidenta Estatal destituir al Tesorero Estatal, éste seguirá teniendo la calidad de tal, hasta que no haya sido designada la persona que ocupará el cargo, y que para el cargo de Tesorero Estatal es el Consejo Estatal el órgano responsable de designar a la persona que ocupará el cargo; señalado que ello tenía sustento en la lógica de que es el Consejo quien tiene a su cargo la responsabilidad de aprobar el presupuesto del Comité Directivo Estatal así como de los Comités Directivos Municipales.

Ahora bien, también se estima que se encuentra probado plenamente en términos del artículo 40 de la Ley de Medios, **por no ser hechos cuestionados; y además por ser hechos reconocidos por la autoridad responsable** en la propia sentencia impugnada, los siguientes:

- Que el 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, fue propuesta por el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal y designada por el Consejo Estatal como tesorera MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA.
- Que el 16 dieciséis de febrero se llevó a cabo la sesión de instalación del Comité Directivo Estatal de Colima.
- Que el 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente 223/2017, modificando el cómputo de la elección del citado Comité y ordenó se expidiera en forma inmediata la constancia de mayoría a la planilla encabezada por JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO.
- Que el 28 veintiocho de septiembre de 2017, se hizo entrega de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Organizadora Electoral a JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO.

Hechos probados plenamente que se invocan como notorios por el Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Medios, se invocan como hechos notorios para este Tribunal y para las partes, los siguientes:

- Que el 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

resolvió el expediente ST-JDC-0223/2017; mediante el cual, determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se dejan SUBSISTENTES y quedan INTOCADAS las consideraciones y fundamentos contenidas en el considerando segundo, así como la decisión establecida en el resolutivo primero de la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los juicios para la defensa ciudadana electoral con clave de identificación JDCE-03/2017 y sus acumulados, por no haber sido materia de controversia del presente juicio.

SEGUNDO. Se REVOCA PARCIALMENTE en lo que aquí fue materia de impugnación la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa ciudadana electoral con clave de identificación JDCE-03/2017 y sus acumulados, en términos de las razones contenidas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA la ratificación de la validez de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, realizada por la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CPN/SG/008/2017, por el que ratificó la providencia SG/087/2017 emitida por el Presidente Nacional de ese instituto político, relativa a la ratificación de la precitada elección, de conformidad con lo argumentado en el considerando Octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se DECRETA la anulación de la votación recibida en el centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán y, por vía de consecuencia, se MODIFICA el cómputo de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el período 2016-2018, realizado por la Comisión Estatal Organizadora, en términos y conforme a las operaciones aritméticas precisadas en el considerando Octavo de la presente resolución.

QUINTO. Se REVOCA la constancia de triunfo y planilla electa otorgada por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, a favor de la planilla encabezada por el candidato Enrique Michel Ruiz, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del presente fallo.

SEXTO. Se ORDENA a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Estatal Organizadora, ambas del Partido Acción Nacional y la última de las mencionadas en Colima, que de forma inmediata expidan la constancia de mayoría a la planilla encabezada por la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo, respecto de la elección de la Dirigencia Estatal de ese instituto político en Colima, para el período 2016-2018, conforme al considerando Octavo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se VINCULA al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional para instrumenten las medidas jurídicas y materiales a efecto de que realicen los actos y den

cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia, acorde con lo dispuesto en el considerando Octavo de este fallo.

OCTAVO. El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional deberán INFORMAR a esta Sala Regional lo relacionado al cumplimiento de lo ordenado en este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los actos conducentes, para lo cual deberán acompañar original o copia certificada legible de las constancias con las que acredite lo informado, acorde a lo precisado en el considerando Octavo de esta sentencia.

NÓVENO. QUEDAN SUBSISTENTES Y PREVALECEN en todos sus efectos jurídicos, los actos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, hasta la fecha en que se notifique la presente resolución, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, conforme a los efectos precisados en el considerando Octavo de este fallo.

DÉCIMO. Se APERCIBE al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del considerando Octavo del presente fallo.

(Énfasis añadido es propio)

Ahora bien, el contenido del considerando Octavo de dicha sentencia, vinculado con el resolutivo Novena de la misma, es el siguiente:

“...Finalmente, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la totalidad de los actos jurídicos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima –hasta la fecha en que se notifique esta resolución–, deberán surtir todos sus efectos y prevalecer en todas sus consecuencias legales, frente a la vida interna del partido político y de terceros.”

Por otra parte, también se advierte de la resolución en cuestión, en el Resultando 6º, segundo párrafo que el trece de febrero de este año, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la Providencia SG/087/2017, por la que, ratificó la Elección del Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima, para el periodo 2016-2018; referida decisión que fue publicada en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el mismo día.

Pronunciamiento del Tribunal.

En primer lugar, se estima conveniente delimitar el **marco normativo** aplicable al asunto que nos ocupa y que se inserta a continuación, para con posterioridad, plasmar los argumentos que sustenten la determinación que se considera correcta en el asunto que nos ocupa:

ESTATUTOS VIGENTES AL DÍA 14 CATORCE DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE⁴, RELACIONADOS CON LA TESORERÍA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ES

Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

...
...

6. El Comité Directivo Estatal, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles después de la ratificación de la elección. Deberá constar acta de entrega – recepción.

Artículo 74

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

⁴ Fecha en la que se desprende de actuaciones que el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal propuso a la tesorera MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA. Citados estatutos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril del año 2016.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Artículo 76

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;

b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;

d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;

e) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;

f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;

g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;

h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;

i) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;

j) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;

k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i);

l) Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables; y m) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.

Artículo 77

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;

b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;

c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;

d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;

e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;

f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;

g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;

h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;

i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y

j) **Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.**

Artículo 79

Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;

b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;

c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;

d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;

e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;

f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;

g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;

h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;

i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y

j) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

ESTATUTOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE⁵, RELACIONADOS CON LA TESORERÍA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

Artículo 74

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Artículo 77

Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;
- b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;

⁵ Fecha en la que se publicaron los citados estatutos en el Diario Oficial de la Federación.

- d) Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- e) Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;
- f) Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;
- g) Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;
- i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y
- j) **Las demás que fijan estos Estatutos y los reglamentos.**

Artículo 79

Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos a los que referencia el párrafo anterior;
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;
- c) Proponer adecuaciones a los manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;
- d) Presentar al órgano electoral que señale la ley, los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales;
- e) Coadyuvar en todo momento con la Tesorería Nacional para la presentación de los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos y los informes por precampañas y campañas electorales federales;
- f) Presentar ante el Comité Directivo Estatal y el Consejo Estatal para su discusión y aprobación, en su caso, el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales;
- g) Coadyuvar en la gestión y desarrollo de los órganos estatales y municipales encargados de la administración y recursos del Partido;
- h) Asegurarse de la procedencia lícita de donativos y aportaciones privadas;
- i) Atender con oportunidad y diligencia los requerimientos de información que para el ejercicio de sus funciones le presente la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y
- j) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

TRANSITORIOS

Artículo 6°

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 71.

El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las Constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral.

El Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección de conformidad con el artículo 62, numeral 6 de los Estatutos del Partido.

En caso de que la elección del presidente estatal sea concurrente con la elección del presidente nacional, la Comisión Estatal Organizadora será la misma y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y la convocatoria nacional.

Artículo 76.

El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 67 de los Estatutos, deberá:

- a) Presidir la asamblea estatal, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Comité Directivo Estatal;
- b) Proponer al Comité Directivo Estatal, para la ratificación de la Comisión Permanente Estatal, las secretarías y dependencias que se requieran para el buen cumplimiento de su funcionamiento, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación;
- c) Proponer al Comité Directivo Estatal a los titulares de las secretarías del inciso anterior, que presentará para su designación a la Comisión Permanente Estatal;
- d) Integrar comisiones para el mejor funcionamiento de los trabajos del Comité Directivo Estatal;
- e) Proponer al Consejo Estatal las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal;
- f) Firmar y registrar los convenios de coalición, previa autorización de los órganos competentes señalados en los Estatutos;
- g) Proponer al Consejo Estatal, a los integrantes de la comisión de orden, de la comisión de vigilancia y de otras comisiones que se estimen pertinentes;
- h) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los titulares de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal; así como supervisar el inicio de trabajos y la evaluación en los comités directivos municipales con relación al sistema de indicadores para el fortalecimiento municipal;
- i) Nombrar a un integrante de la Comisión Permanente Estatal, como representante del presidente en asambleas municipales, sesiones y eventos del partido en los municipios de su entidad;

- j) Propiciar la comunicación eficiente con los órganos municipales de la entidad;
- k) Elaborar y presentar al Comité Directivo Estatal, a más tardar en el primer trimestre, el plan de trabajo anual y una vez autorizado éste, remitirlo al Comité Ejecutivo Nacional para que determine su procedencia estatutaria y reglamentaria;
- l) Proponer al Consejo Estatal el presupuesto del Comité Directivo Estatal;
- m) Presentar los informes estatutarios y reglamentarios al Consejo Estatal, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a la tesorería nacional para los efectos reglamentarios correspondientes;
- n) Convocar a las sesiones del Comité Directivo Estatal en los términos del artículo 75 de este reglamento;
- o) Supervisar y orientar las actividades de las secretarías del comité y mantener comunicación estrecha y constante con ellos;
- p) Acompañar, supervisar y orientar el buen desarrollo de las campañas electorales locales y federales en su entidad, a través de los candidatos y sus coordinadores de campañas;
- q) Reunirse con los diputados locales o con el grupo parlamentario, en su caso, con la frecuencia que se requiera para el mejor desempeño de su trabajo político-legislativo;
- r) Designar a un coordinador de presidentes municipales, a un coordinador de diputados locales y a un coordinador de diputados federales en su entidad;
- s) Reunirse con los funcionarios públicos panistas de elección con la frecuencia que se requiera para el mejor desempeño de su gestión y trabajo político;
- t) Vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos;
- u) Al finalizar su período y una vez ratificada la elección del nuevo presidente, entregar a éste, los archivos y bienes del Partido bajo inventario, debiendo constar acta de entrega-recepción; y
- v) Todas las demás que establezcan los estatutos y reglamentos.

Artículo 78.

La tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y **estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente.**

Artículo 79.

La tesorería estatal podrá durar en funciones hasta tres años y su designación se hará en la misma sesión en la que el Consejo Estatal designe a la Comisión Permanente Estatal. Quien sea titular de la tesorería estatal podrá ser removido de su cargo por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

Artículo 80.

Para ser titular de la tesorería estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad mínima de tres años, y
- b) Tener estudios profesionales y experiencia en el área económica-administrativa.

La persona titular de la tesorería estatal deberá dedicarse de tiempo completo a su encargo y podrá participar con voz y voto en las sesiones del Comité Directivo Estatal y con derecho a voz en las

sesiones de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, cuando ésta así lo considere necesario.

Artículo 81.

La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Verificar el monto de recursos de financiamiento público que la tesorería nacional y las autoridades locales electorales entreguen al Partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, número de militantes y al listado nominal de electores;
- b) Entregar a la autoridad local electoral el informe anual, de precampañas y de campañas en los tiempos previstos por la ley;
- c) Cumplir en tiempo y forma con todos los requerimientos que haga la tesorería nacional, comisión de vigilancia estatal y nacional así como de las autoridades fiscalizadoras electorales;
- d) Elaborar y presentar a la tesorería nacional para su aprobación, el manual de administración del Comité Directivo Estatal que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, así como para la presentación de los informes correspondientes. Este Manual deberá presentarse a la tesorería nacional, en los primeros 30 días de iniciarse una nueva administración;
- e) Calcular y distribuir las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los comités directivos municipales;
- f) Presentar al Consejo Estatal para su aprobación, en el primer trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingreso y gasto. En caso de no ser aprobado, aplicarán los criterios presupuestales del año inmediato anterior;
- g) Será responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Directivo Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios;
- h) Mantener al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, presentar al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos;
- i) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social, mercantiles y administrativas del Partido;
- j) Proponer estrategias para conseguir y administrar eficientemente los recursos económicos cumpliendo los requisitos de la legislación aplicable;
- k) Orientar y supervisar a las tesorerías municipales para su adecuado funcionamiento, en especial para organizar el cobro de las cuotas estatutarias a los militantes del Partido;
- l) Regularizar y llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles del Partido en la entidad; y
- m) Las demás que le encomiende el presidente del Comité.

Ahora bien, en términos generales, del escrito de demanda se advierte que la parte actora argumenta que la Comisión de Justicia con la resolución combatida, le impide que ejerza sus facultades y atribuciones que como Presidenta electa del citado Comité Directivo Estatal le corresponden, a fin de que pueda realizar los actos de administración plena, así como de ejercer

sus atribuciones para contratar personal, abrir cuentas bancarias, rescindir contratos laborales, contratar, designar y remover libremente a funcionarios administrativos y empleados del Comité de referencia; así como de vigilar el cumplimiento de obligaciones fiscales, laborales y demás que establece el artículo 77 y demás aplicables de los Estatutos generales vigentes del Partido Acción Nacional.

En ese sentido se advierte que, con independencia de los demás argumentos contenidos en su demanda, **su petición central estriba en que, se le está privando del pleno ejercicio de sus atribuciones como actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; lo que es evidente que, trasciende en lo correspondiente a su derecho político-electoral en su vertiente de desempeñar un cargo directivo intrapartidista para el que fue electa por la militancia.

Por consiguiente, considerando lo dispuesto por los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales, versan sobre el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, al analizarse un asunto sometido a la potestad jurisdiccional, debe atenderse el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Por consiguiente, aún y cuando a la fecha no se ha remitido el expediente completo formado con motivo del juicio intrapartidista CJ/JIN/52/2017, con el objetivo de analizar los agravios vinculados con la

posible violación procesal alegada por la ahora actora, en la tramitación de la secuela procesal respectiva; **se estima pertinente en aras de privilegiar la expeditéz de la justicia**, pronunciarse respecto a las demás inconformidades señaladas en la demanda, que desde nuestra perspectiva, pudieran traer un mayor beneficio, vinculado con el respeto a la ahora actora, de su derecho a ser votada, entendido en el alcance a su derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo para el que fue electa, durante el periodo del encargo.

Se estiman aplicables en lo conducente, al caso concreto por analogía y mayoría de razón, la siguiente tesis y jurisprudencia que se inserta a continuación:

Tesis I/2016

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela. Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015.— Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.— 20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

Jurisprudencia 20/2010

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local, estima que **los agravios formulados por la parte actora, analizados desde la perspectiva de sus derechos político-electorales, vinculado con su derecho a ser votada**, -el cual comprende el derecho como militante, de ser postulada a un cargo directivo intrapartidista, a fin de integrarlo en términos de su normativa aplicable, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse también incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo- **y, en vía de suplencia, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Medios, SON FUNDADOS Y**

SUFICIENTES para revocar la sentencia impugnada, por las razones y fundamentos que se detallan a continuación:

En primer lugar, debe destacarse que, el nombramiento de MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA como Tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, se efectuó el pasado 14 catorce de febrero del año en curso, a propuesta del entonces Presidente de dicho Comité ENRIQUE MICHEL RUIZ; lo anterior con motivo de la renovación del Comité de referencia, derivado de la jornada electiva acontecida el 18 dieciocho de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; lo que es congruente con lo señalado en los artículos 72 y 74 de los Estatutos vigentes, que refieren que el Comité Directivo Estatal se integra entre otras personas, por la o el Tesorero Estatal; referido Comité que entrará en funciones dentro de los cinco días después de la ratificación de la elección; destacando que los miembros del Comité Estatal serán electos por periodos de tres años.

Asimismo, se desprende del mismo artículo 74 de los citados Estatutos, que los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

Sin embargo, en el caso concreto, cobra relevancia que con fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, la Sala Regional Toluca, revocó la constancia de triunfo y planilla electa, otorgada por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, a favor de la planilla encabezada por el citado candidato ENRIQUE MICHEL RUIZ y; en consecuencia, ordenó a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Estatal Organizadora, ambas del Partido Acción Nacional y la última de las mencionadas en Colima, que de forma inmediata expidieran la constancia de mayoría a la planilla encabezada por la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, respecto de la elección de la Dirigencia Estatal de ese instituto político en Colima, para el período 2016-2018, conforme al considerando Octavo de dicha sentencia; lo que inclusive es un hecho público y notorio para la ahora tercera interesada en el asunto que nos ocupa MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, por haberse desempeñado como Presidenta de la Comisión Estatal Organizadora; y haberle expedido y entregado a la referida JULIA LICET JIMÉNEZ

ANGULO, en unión del Secretario de dicha Comisión, el pasado 28 veintiocho de septiembre del año en curso, la correspondiente constancia de mayoría en cumplimiento a dicha sentencia de la Sala Regional Toluca.

Asimismo, se advierte de dicha sentencia dictada en el expediente ST-JDC-223/2017 que, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, se determinó que **la totalidad de los actos jurídicos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima –hasta la fecha en que les fuera notificada dicha resolución–, **deberían surtir todos sus efectos y prevalecer en todas sus consecuencias legales,** frente a la vida interna del partido político y de terceros; lo que se vio reflejado en el punto resolutivo noveno de la sentencia de referencia.**

Sin embargo, cobra relevancia que, al resolver el expediente CJ/JIN/52/2017, la autoridad responsable intrapartidista, pasó desapercibido que si bien en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-223/2017, se determinó que la totalidad de los actos jurídicos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, deberían surtir todos sus efectos y prevalecer en todas sus consecuencias legales, frente a la vida interna del partido político y de terceros; también resulta que lo anterior, tuvo como único efecto, garantizar la certeza de todos y cada uno de los actos jurídicos que el citado Comité en su conjunto, encabezado por ENRIQUE MICHEL RUIZ hubiera realizado; siendo importante resaltar que, **por lo que se refiere al nombramiento de la ahora tercera interesada como Tesorera, dicho nombramiento no fue aprobado por el Comité Directivo Estatal y menos aún propuesto por dicho órgano; sino que, el mismo fue propuesto por el entonces Presidente, a quien finalmente se le dejó sin efectos su nombramiento como tal, al haberse determinado que la planilla ganadora fue la encabezada por JIMÉNEZ ANGULO, lo que trajo como consecuencia que dicha propuesta y consecuente nombramiento de tesorera, estuviera viciada de origen al ser un nombramiento aprobado por el Consejo Estatal con base en una propuesta de quien no se encontraba legitimado para realizarla; ya que el citado MICHEL RUIZ finalmente no fue electo Presidente del Comité Directivo Estatal.**

Con independencia de lo anterior, debido a que a partir del 28 veintiocho de septiembre del año en curso, entró en funciones el nuevo Comité Directivo Estatal, integrado por la planilla que finalmente resultó triunfadora en la jornada electiva del pasado 18 dieciocho de diciembre del año pasado, encabezada por la referida JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO; en ese sentido, **los nombramientos de los integrantes del Comité en cuestión, diversos a los contenidos en la Planilla electa, entre los que destaca el de la Tesorería Estatal, tenía que renovarse a propuesta de la citada Presidenta del Comité Directivo Estatal, por un periodo que podría durar hasta por tres años, en términos del artículo 74 de los estatutos generales vigentes, en relación con el diverso 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales a que se hizo referencia anteriormente;** que dispone que, el Comité Directivo Estatal electo, entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección; sosteniéndose lo anterior, toda vez que el anterior nombramiento de Tesorero que estaba en funciones antes de que fuera sustituido por la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, había quedado sin efectos, ya sea por vencimiento del plazo de tres años, o con motivo de la entrada en funciones del nuevo Comité, el que se destaca, finalmente correspondió al encabezado por JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO; sin que dicha remoción anterior hubiese sido controvertida por el anterior Tesorero; o al menos, no existe constancia de ello en actuaciones.

Por ello, se estima que en la especie, al haber quedado insubsistente la *Constancia de Mayoría* que en su momento se le había entregado al ciudadano ENRIQUE MICHEL RUIZ, derivado de la sentencia emitida por la Sala Toluca a que se hizo referencia anteriormente, también quedaba expedito el derecho de la nueva Presidenta electa del citado Comité, de proponer a la persona que debía asumir el cargo de Tesorera en esta nueva integración del Comité Directivo Estatal, para que, en su momento, fuera ratificada por el Consejo Estatal; lo anterior en términos de los artículos 78 y 79 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, siempre y cuando dicha persona cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 80 siguiente, del mismo reglamento.

Lo anterior, se estima correcto debido a que, atendiendo a las atribuciones y naturaleza del cargo de la Tesorería en cuestión, a que se

alude en la normatividad interna aplicable, y a la cual se hizo referencia en párrafos anteriores, dicha tesorería, además de ser miembro integrante del Comité Directivo Estatal, también cuenta con la responsabilidad de todos los recursos que se reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido; así como ser la instancia responsable del buen funcionamiento de las oficinas del Comité Directivo Estatal, así como de supervisar y controlar al personal administrativo y de servicios; entre otras cuestiones, destacando además las que en forma adicional le encomiende el Presidente del Comité.

Aunado a lo anterior el titular de la Tesorería Estatal, debe ser nombrado por el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, lo que debe ser entendido en el sentido de que, el Presidente que lo proponga por hasta un plazo de tres años en términos de la normatividad aplicable, es precisamente el Presidente electo en la respectiva jornada electiva intrapartidista, que en el caso concreto, finalmente fue la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO y no así ENRIQUE MICHEL RUIZ; lo anterior porque precisamente dicha tesorería es parte integrante del Comité Directivo Estatal que, necesariamente entra en funciones como integrante de la nueva conformación del Comité Estatal, lo que se entiende debido a que, por su naturaleza del cargo y atribuciones, necesariamente debe ser de la plena confianza del Presidente del Comité Directivo Estatal que se encuentre en funciones derivado de la jornada electiva; puesto que debe inevitablemente existir una debida coordinación entre ambas áreas para el buen funcionamiento del Comité.

Además, cobra relevancia que la persona titular de la Tesorería Estatal, en términos del artículo 80 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, podrá participar con voz y voto en las sesiones del Comité Directivo Estatal y con derecho a voz en las sesiones de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, cuando ésta así lo considere necesario; lo anterior desde la perspectiva de este Tribunal Electoral local, implica una de las razones fundamentales por las cuales, quién sea Presidente del Comité Directivo Estatal, sea la instancia que tenga a su cargo realizar la propuesta de su nombramiento ante el Consejo Estatal; puesto que, se estima que debe haber necesaria coordinación entre la Presidencia y la Tesorería del

Comité que se encuentre en funciones para generar condiciones de gobernabilidad y operatividad de dicho Comité.

En consecuencia, contrario a lo determinado por la Comisión de Justicia en la sentencia emitida en el expediente CJ/JIN/52/2017, se considera que la inconforme ante esa instancia partidista MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, **carecía de interés jurídico** para reclamar su “remoción”; puesto que como se expuso anteriormente, si bien el cargo de Tesorero Estatal es hasta por el plazo de tres años y es nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que, en el caso concreto, a quien la propuso en ese cargo en su calidad de Presidente de dicho Comité, le fue revocada su constancia de mayoría al haberse determinado que derivado de la jornada electiva desarrollada el 18 dieciocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la planilla ganadora fue la encabezada por la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO; y por ende, **corresponde a esta última, hacer la propuesta ante el Consejo Estatal de la persona que fungiría en dicho periodo como tesorero estatal en esta nueva conformación del Comité;** razón por la cual, **la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, no tenía derecho subjetivo alguno a su favor que hacer valer ante la instancia intrapartidista con motivo de su remoción;** puesto que su nombramiento en su oportunidad, derivó de una propuesta del ciudadano ENRIQUE MICHEL RUÍZ a quien, por las razones que ya quedaron expuestas, le fue revocada su constancia de mayoría con base en la cual ejerció dicha atribución de proponerla ante el Consejo Estatal y derivado de ello, es evidente que carecía de legitimación para proponerla.

Sin que se sea procedente, como se pretende por la ciudadana SANDOVAL MENDOZA, reconocerle derecho alguno y estabilidad en dicho cargo en los términos y para los efectos que pretende en su escrito; toda vez que se estima por este Tribunal que, **a quien le correspondía hacer dicha propuesta de Tesorero estatal, era a la persona que resultó electa el 18 dieciocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; que finalmente fue JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO y no así ENRIQUE MICHEL RUIZ, a quien se le revocó su constancia de mayoría.**

En ese sentido, se estima que el oficio de “remoción” que le fue entregado a la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA con fecha 02 dos de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo como finalidad, dejar sin efectos su encargo de Tesorera que le había sido otorgado a propuesta del ciudadano ENRIQUE MICHEL RUIZ, a quien finalmente le fue revocada su constancia de mayoría; razón por la cual se concluye que al asumir funciones el nuevo Comité Directivo Estatal encabezado por la ahora actora, las cosas necesariamente se retrotraerían en el tiempo, en lo que corresponde a su derecho como nueva Presidenta, de nombrar y en su caso proponer, según lo disponen los estatutos y reglamentos del citado partido político, al personal que, además de su planilla conformaría la nueva integración del Comité Directivo Estatal.

Derivado de lo anterior, se estima pertinente señalar que si bien, lo ordinario en el caso concreto, sería que, ante la ausencia de nombramiento válido como Tesorero del Comité Directivo Estatal, continuara en funciones la persona que estuviera desempeñando el cargo en cuestión con antelación a la jornada electiva celebrada el pasado 18 dieciocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; hasta que el Consejo Político Estatal nombrara a la nueva persona en dicho cargo, a propuesta de la Presidenta JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO en su carácter de Presidenta, se estima pertinente que, atendiendo a lo *sui géneris* de la situación que impera actualmente en el Comité Directivo Estatal derivado de la revocación de Constancia de Mayoría al ciudadano ENRIQUE MICHEL RUÍZ y la consecuente expedición de una nueva a favor de la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO; **la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal podrá designar en forma inmediata, a partir de que sea notificada de la presente resolución, a una persona como Encargada del Despacho de dicha Tesorería Estatal;** misma que deberá continuar en funciones hasta en tanto se apruebe por el Consejo Estatal el nombramiento de la persona que proponga para dicho cargo la actual Presidenta del Comité; en el entendido de que, la referida persona que funja como Encargada del Despacho de dicha Tesorería, podrá ser propuesta para dicho cargo ante el referido Consejo, si así se estima conveniente por la Presidenta en cuestión, dado que lo anterior en forma expresa no es un impedimento para ello conforme a su normatividad vigente.

Lo anterior, se estima pertinente, a fin de garantizar la operatividad del Comité Directivo Estatal; así como, derivado del antecedente que existe en cuanto a esta figura del “Encargado del área de Tesorería” del citado Comité, contenida en la escritura pública número 117,780, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, otorgada por el Notario Público número 05 de la Ciudad de México, que obra en copia certificada en el presente expediente; en la cual obra un Poder General Limitado, que otorgó el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, representado por el Doctor RICARDO ANAYA CORTÉS, entre otros, a favor de HÉCTOR MANUEL VALDÉZ ARCILA, en su carácter de encargado del área de Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima.

Sin que sea dable que la referida MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, continúe en funciones como Tesorera, hasta en tanto se nombre a su sustituto; puesto que como se expuso anteriormente, dicha designación se encuentra viciada de origen y por ello, la antes nombrada no es susceptible de ser sustituida; sino que, en todo caso quien es objeto de sustitución fue como ya se expuso anteriormente, quien desempeñaba ese cargo con antelación a la jornada electiva del 18 dieciocho de diciembre del año pasado; mismo que fue removido de ese cargo y no controvertió tal determinación.

Por todo lo anterior, se reitera que, los agravios analizados en vía suplicia, en términos del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Medios, **SON FUNDADOS.**

Finalmente al estimarse que la parte actora alcanzó su pretensión, se estima innecesario analizar los agravios restantes, puesto que ello no implicaría un mayor beneficio que el alcanzado en párrafos anteriores.

DÉCIMA PRIMERA: Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Medios, lo procedente es REVOCAR la sentencia impugnada, dictada en el expediente CJ/JIN/52/2017, del índice de la Comisión de Justicia; y confirmar la remoción de la ciudadana MARÍA LIDUVINA SANDOVAL

MENDOZA, en el cargo de Tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima.

Ahora bien, tomando en cuenta que si bien, lo ordinario sería que, ante la ausencia de nombramiento válido como Tesorero del Comité Directivo Estatal, continuara en funciones la persona que estuviera desempeñando el cargo en cuestión con antelación a la jornada electiva celebrada el pasado 18 dieciocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; hasta que el Consejo Político Estatal nombrara a la nueva persona en dicho cargo, a propuesta de la Presidenta JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, se estima pertinente que, atendiendo a lo *sui géneris* de la situación que impera actualmente en el Comité Directivo Estatal derivado de la revocación de Constancia de Mayoría al ciudadano ENRIQUE MICHEL RUÍZ y la consecuente expedición de una nueva a favor de la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO; la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal podrá designar en forma inmediata, a partir de que sea notificada de la presente resolución, a una persona como Encargada del Despacho de dicha Tesorería Estatal; misma que deberá continuar en funciones hasta en tanto se apruebe por el Consejo Estatal el nombramiento de la persona que proponga para dicho cargo la actual Presidenta del Comité; en el entendido de que, la referida persona que funja como Encargada del Despacho de dicha Tesorería, podrá ser propuesta para dicho cargo ante el referido Consejo, si así se estima conveniente por la Presidenta en cuestión, dado que lo anterior en forma expresa no es un impedimento para ello conforme a su normatividad vigente.

Lo anterior, se estima pertinente, a fin de garantizar la operatividad del Comité Directivo Estatal; así como, derivado del antecedente que existe en cuanto a esta figura del “Encargado del área de Tesorería” del citado Comité, contenida en la escritura pública número 117,780, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, otorgada por el Notario Público número 05 de la Ciudad de México, que obra en copia certificada en el presente expediente; en la cual obra un Poder General Limitado, que otorgó el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, representado por el Doctor RICARDO ANAYA CORTÉS, entre otros, a favor de HÉCTOR MANUEL VALDÉZ ARCILA, en su carácter de encargado del área de Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima.

Finalmente, con la finalidad de garantizar a la parte actora, el pleno ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de poder ejercer como militante, un cargo directivo intrapartidista para el que fue electa, se vincula a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad; así como al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, generen las condiciones que resulten necesarias y procedentes conforme su normativa interna, que garanticen a la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, el pleno ejercicio de sus atribuciones como actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima.

Por último, tomando en cuenta que el domicilio de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, se encuentra ubicado en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México, deberá notificárseles la presente sentencia, vía exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Estado de Colima, de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

DÉCIMA SEGUNDA: Determinación sobre el segundo requerimiento y apercibimiento decretado a la autoridad responsable.

Por otra parte, tomando en cuenta que si bien, mediante acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso, se ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable por la remisión del informe circunstanciado y por las copias certificadas del expediente que se hubiera integrado con motivo del juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/52/2017, debido a que dicha documentación no fue remitida dentro del plazo conferido en el acuerdo de admisión; también resulta que con fecha 01 primero del actual, se recibió en este Tribunal Electoral local, el correspondiente informe circunstanciado.

Por ello, aún y cuando no se adjuntó finalmente el expediente completo CJ/JIN/52/2017, sino únicamente la sentencia definitiva impugnada; atendiendo a lo señalado en la consideración DÉCIMA de esta sentencia, se determinó que ya no era factible esperar a que fuera remitida dicha documentación; puesto que el juicio que nos ocupa, sería resuelto con las constancias que obraran en autos, tal y como lo dispone el artículo 67 de la Ley de Medios.

En tal virtud, se deja sin efectos, el nuevo requerimiento y apercibimiento de multa respectivo, decretados a la autoridad responsable en su oportunidad mediante acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 37, 41, 42, 63 y 67 de la Ley de Medios, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado con el número CJ/JIN/52/2017, por las razones y fundamentos contenidos en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **faculta** a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, para que, en forma inmediata designe a una persona como Encargada del Despacho de la Tesorería del Comité antes referido; la cual continuará en funciones hasta en tanto el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, apruebe el nombramiento respectivo como titular de la Tesorería en cuestión, a la persona que, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normatividad interna; proponga la Presidenta del Comité antes citado. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA PRIMERA de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad; así como al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, para que, en el ámbito de sus

respectivas competencias y atribuciones, generen las condiciones que resulten necesarias y procedentes conforme su normativa interna, que garanticen a la ciudadana JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO, el pleno ejercicio de sus atribuciones como actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA PRIMERA de esta sentencia.

CUARTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados la última parte de la Consideración DÉCIMA PRIMERA de la presente resolución.

QUINTO. Se deja sin efectos, el nuevo requerimiento y apercibimiento de multa respectivo a la autoridad responsable, que se aprobó en su oportunidad mediante acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso. Lo anterior atento a lo expuesto en la consideración DÉCIMA SEGUNDA de esta sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada, respectivamente, en el domicilio señalado para tal efecto y **por oficio** al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad; asimismo por medio de exhorto que se remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la autoridad responsable y al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

Finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por Mayoría de votos, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, con el voto en contra de la segunda de los nombrados, quien formula voto particular. Autorizó y dio fe de ello la licenciada Sandra Eugenia García Arreola, funcionaria habilitada como Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

FUNCIONARIA HABILITADA COMO ACTUARÍA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
SANDRA EUGENIA GARCÍA ARREOLA

Hoja de firmas correspondiente a la Sentencia emitida en el expediente identificado como JDCE-45/2017, aprobada en la Sesión Extraordinaria celebrada el 05 cinco de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESOLVIÓ EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE Y NÚMERO JDCE-45/2017, PROMOVIDO POR LA C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, me permito emitir el presente voto particular, en virtud de disentir con el sentido de la sentencia que resolvió el juicio para la defensa ciudadana electoral, identificado en el rubro del presente documento, por las consideraciones que se realizan a continuación:

De conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Disposición normativa que, en el mismo sentido, se encuentra contemplada en el artículo 86 bis, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Siendo dicha supuesto constitucional la base para disentir de la sentencia emitida por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que se afirma que el nombramiento de Tesorera de la C. MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, estaba viciado de origen al ser un nombramiento

aprobado por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, con base en una propuesta de quien no se encontraba legitimado para realizarla, toda vez que el C. ENRIQUE MICHEL RUÍZ, desde la óptica de la mayoría no fue electo Presidente del Comité Directivo Estatal, lo que resulta totalmente erróneo, toda vez que como lo sentenció de manera definitiva en su oportunidad este Tribunal Electoral, dicho ciudadano sí fungió válidamente como Presidente de dicho Comité hasta en tanto la Sala Regional Toluca no revocó dicha sentencia, y dio el triunfo a la C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO.

Es decir, no se comparte el criterio de nulificar las actuaciones de dicho Presidente como si el mismo, nunca hubiese estado en funciones válidamente por el pronunciamiento jurisdiccional que este propio Tribunal Electoral hizo de su persona al resolver el Juicio identificado con la clave y número JDCE-03/2017 Y SUS ACUMULADOS, pues en razón de las disposiciones constitucionales inicialmente invocadas, la determinación que tomó este órgano jurisdiccional local, surtió efectos y fue en ese preciso momento que dicho Presidente, realizó la propuesta al Consejo Estatal del nombramiento como Tesorera de la C. MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, mismo que se aprobó en términos de los estatutos del partido en comento.

E incluso, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, que determinó la revocación del triunfo del C. ENRIQUE MICHEL RUÍZ en la elección interna de la dirigencia estatal de su partido y, concedió el triunfo a la hoy actora, especificó con suma claridad que hasta el momento en que no se notificara dicha sentencia, los actos realizados por el Comité Ejecutivo Estatal del ciudadano en comento, surtirían sus correspondientes efectos, siendo el caso que él, en uso de sus atribuciones propuso al Consejo Estatal de su partido dicho nombramiento y el mismo fue debidamente aprobado, situación que no fue respetado en la sentencia ahora emitida y respecto de la cual se emite el presente voto particular.

Asimismo, la sentencia invocada, respecto de la cual se disiente, refiere que el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, debe ser nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente y reconoce que estatutariamente, mientras dicho órgano no se pronuncie al respecto, en

relación a una persona distinta a la que lo viene desempeñando, éste o ésta, continuará en el cargo hasta en tanto el Consejo Estatal no se pronuncie en relación a ello, norma estatutaria que sin razón ni fundamento alguno, se desaplicó por la mayoría del Pleno del Tribunal, y se determinó hacer uso de una figura que incluso no se encuentra contemplada en los estatutos del partido, como lo es el encargado del despacho, de ahí que exista precisamente esa discrepancia con la sentencia, puesto que solo se argumenta que se hace en dicho tenor, para garantizar la “operatividad del Comité Directivo Estatal”, sin dar razones respecto del por qué, la C. MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA no puede continuar desempeñando el cargo, con independencia de la planilla que haya resultado triunfadora, cuando la misma fue aprobada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Es por lo anterior y la mención de retrotraer en el tiempo los efectos de una resolución y nulificar actos que existieron y fueron emitidos con la suficiente y legítima validez en su momento, que se disiente de la sentencia emitida, pues se desconoce por completo los actos realizados por el C. ENRIQUE MICHEL RUÍZ, así como de la C. MARIA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA, desatendiéndose lo que al efecto disponen los artículos constitucionales inicialmente invocados, e incluso se desconoce lo actuado por este Tribunal al emitir la sentencia que resolvió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral 03/2017 y sus acumulados, así como la de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razones tales por las que la suscrita me aparto de la decisión tomada por la mayoría y se emite el presente voto particular.

ATENTAMENTE
“CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL”

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA